

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 1982.
Materia: Civil
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt y Lic. A. J. Genao Báez.
Recurrida: María Polonia García de Fuertes.
Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Lara.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en esta ciudad, en un edificio sin número de la Prolongación Avenida Independencia esquina calle San Juan Bautista, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Ing. Rafael G. Menicucci V., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal núm. 108783, serie 1ra, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabián R. Baralt, por sí y por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y A. J. Genaro Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Marte, en representación del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida, María Polonia de Fuertes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 1983, suscrito por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, conjuntamente con el Licdo. A. J. Genao Báez, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 8 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la recurrida, María Polonia García de Fuertes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 1990, estando presente los Jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora María Polonia García de Fuertes, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por María Polonia García de Fuertes, parte demandante, y en consecuencia, condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) a favor de dicha demandante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la intoxicación de la misma; **Tercero:** Condena a dicha demandada, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas procesales, distraídas a favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza en toda sus partes, dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas, y ordena la

distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 434 y 254 del Código de Procedimiento Civil; contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación de los principios de prueba; violación al derecho de defensa; violación de los principios que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación; violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 265, 266 y 280 del Código de Procedimiento Sanitario; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; violación de la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”; falta de base legal; insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que en la especie, el tribunal de primer grado en la parte dispositiva de su sentencia, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, y en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, debió descargar al demandado, ordenando por el contrario la celebración de un informativo testimonial a cargo de la demandante no obstante pronunciado el defecto en su contra; que se ordenó la celebración de un peritaje, sin designar los peritos, ni juramentarlos ni fijar fecha para la celebración de dicha medida, lo que evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que en vista de que no se ha hecho ningún tipo de prueba técnica para determinar que la recurrente puso en venta un artículo alimenticio adulterado y nocivo a la salud humana, la Corte a-qua ha hecho una falsa aplicación de lo establecido en los artículos 265, 266 y 280 del Código de Procedimiento Sanitario;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ante la Corte a-qua la recurrente no formuló conclusiones en los términos invocados en los medios examinados, alegatos dirigidos contra la sentencia de primer grado; que, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el vicio denunciado no fue propuesto y formulado ante los jueces del fondo, se trata de un alegato nuevo, como ocurre en la especie, no ponderable el casación, por lo cual los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que a requerimiento de la recurrente, la Secretaria de la Corte a-qua expidió una certificación donde consta, que al día de su expedición, la parte recurrida no había depositado ningún documento que permitiera a dicha Corte fallar el fondo del asunto; que violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que no procedió a un nuevo examen del asunto en su totalidad, limitándose a copiar la motivación dada por el tribunal de primer grado; que tampoco, para aplicar los artículos 1382 y 1383, se hizo la prueba de la falta

imputada a la recurrente, puesto que la pieza básica del litigio, la botella de Malta Morena, ha brillado por su ausencia;

Considerando, que en el fallo impugnado consta que la Corte a-qua pudo establecer, por los documentos depositados en el expediente y el informativo que fuera celebrado ante la Cámara a-qua los hechos siguientes: “a) que en fecha quince (15) de enero de 1977, la señora María Polonia García de Fuertes, ingirió una bebida llamada Malta Morena, que fabrica y vende la recurrente, después de haber sido comprada en un establecimiento comercial de esta capital; b) que dicha señora al ingerir el contenido de dicha bebida sufrió una intoxicación, por lo cual fue trasladada a la Clínica Independencia de esta ciudad para su tratamiento; c) que el Certificado Médico Legal que reposa en el expediente de fecha 24 de enero de 1977, consigna la intoxicación sufrida por la demandante, por lo cual fue necesario hospitalizarla; d) que por ese motivo, la intimada, demandó a la recurrente en reparación de daños y perjuicios y e) que con ese motivo intervino la sentencia rendida por la Cámara a-qua objeto del presente recurso de apelación”; que, en el fallo impugnado consta también que esos hechos no fueron objeto de refutación por la hoy recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua adoptó en su totalidad los motivos dados por el tribunal de primer grado para justificar su sentencia; que, cuando un tribunal de segundo grado hace suyos los motivos dados por el juez de primera instancia, es en razón de que mediante su análisis ha determinado que dichos motivos son suficientes y que la sentencia se basta a sí misma, por lo que el medio examinado carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua ha violado la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”, puesto que debió ordenar el sobreseimiento de la acción civil, hasta tanto los tribunales de jurisdicción represiva decidieran en forma definitiva sobre la acción pública pendiente ante ellos; que existe una desproporcionalidad entre el daño alegadamente sufrido y el monto de la indemnización acordada;

Considerando, que para rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada por la recurrente, la Corte a-qua determinó que “si bien es verdad que existe un expediente penal, según se comprueba por los documentos aportados al proceso, el cual se encuentra ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional relacionado con el aspecto penal de este proceso, no es menos cierto que ningún tribunal de jurisdicción fue apoderado del conocimiento del mismo”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario, que la acción penal no se circunscriba única y exclusivamente al depósito puro y simple de la querrela penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada o de la parte civil constituida, como ha sucedido en este caso; que es indispensable, además, que la puesta en movimiento de la acción pública se haya

concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, lo que no ocurrió en la especie, tal y como fue comprobado por la Corte a-qua;

Considerando, que con relación a lo desproporcionado de la indemnización la Corte a-qua determinó que la suma acordada por el tribunal de primer grado como reparación de daños y perjuicios resultaba razonable y en armonía y equidad con los daños causados, motivo por el cual confirmó dicho monto en su fallo; que, los jueces de fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justas, apreciación que no está sujeta a la casación si, tal y como se aprecia en la especie, ésta no es excesiva; por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do